

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE MAYO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 351

Corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a los escritos presentados por la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 5.962.633, Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando en su condición de Apoderada de la empresa ALIMENTOS FAMILIA ALFASA C.A., según poder N° 1994-815, mediante los cuales requiere se proceda a la corrección de los lemas comerciales concedidos en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 640 publicado en fecha 20 de marzo de 2025, relacionados con las solicitudes signadas bajo los N° 2009-020520, 2009-020522 y 2009-020523; en este sentido se procede a realizar las siguientes consideraciones:

I. PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar una sola decisión en relación a las solicitudes de corrección interpuestas, se ordena la acumulación de los expedientes administrativos Nros. **2009-020520**, Lema Comercial: **CHIP-A-COOKIE... AQUÍ SE ESTA HORNEANDO UNA DULCE TENTACIÓN**, en clase 47 Internacional, para ser aplicado al registro **P398490**; **2009-020522**, Lema Comercial: **CHIP-A-COOKIE... DEL HORNO A SU BOCA**, en clase 47 Internacional, para ser aplicado al registro **P398490** y **2009-020523**, Lema Comercial: **CHIP-A-COOKIE... DEL HORNO A TU BOCA**, en clase 47 Internacional, para ser aplicado al registro **P398490**.

II. ANTECEDENTES

De la revisión efectuada a los expedientes administrativos, se pudo verificar que en fecha 09 de diciembre de 2009, fueron presentadas solicitudes de registro que se detallan a continuación: **2009-020520**, Lema Comercial: **CHIP-A-COOKIE... AQUÍ SE ESTA HORNEANDO UNA DULCE TENTACIÓN**, en clase 47 Internacional, para ser aplicado al registro **P398490**; **2009-020522**, Lema Comercial: **CHIP-A-COOKIE... DEL HORNO A SU BOCA**, en clase 47 Internacional, para ser aplicado al registro **P398490**; **2009-020523**, Lema Comercial: **CHIP-A-COOKIE... DEL HORNO A TU BOCA**, en clase 47 Internacional, para ser aplicado al registro **P398490**.

En fecha 12 de febrero de 2010 se publicó la Resolución No. 0002, de fecha 09 de febrero de 2010 en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 510, Tomo III, Página 03, en el cual se ordenó la publicación en prensa de los lemas comerciales anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 03 de junio de 2010 se publicó Resolución N° 0277, de fecha 26 de abril de 2010 en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, Tomo II, Página 39, en la que se publicaron como solicitados los referidos lemas comerciales a los efectos establecidos en los artículos 77 y siguientes de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, en virtud de los escritos presentados por la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO, se procedió a cotejar la información plasmada en las actuaciones insertas en los expedientes, con la ingresada en el Sistema Automatizado de Marcas, y se determinó que efectivamente existe una disparidad entre los lemas solicitados y los lemas cargados en sistema, lo que ha traído como consecuencia que desde la fase primaria del proceso se han publicado de manera errónea los lemas comerciales solicitados y concedidos en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 640, Tomo X Páginas 32-33, en fecha 20 de marzo de 2025, según Resolución N° 197 de fecha 13 de marzo de 2025; así se observa que durante todo el proceso erróneamente se tramitaron los lemas enunciándose de la siguiente manera: “ solicitud N° 2009-020520, lema comercial: CHIP-A-COOKIE..., solicitud N° 2009-020522, lema

comercial CHIP-A-COOKIE... y solicitud N° 2009-020523, lema comercial CHIP-A-COOKIE...”

III. FUNDAMENTACIÓN

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los Archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y del Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al realizar las publicaciones antes mencionadas en los respectivos Boletines de la Propiedad Industrial, enunciando los lemas de manera incorrecta, lo que produce una lesión en el derecho del solicitante.

En tal sentido, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia actos que están viciados de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

Al respecto el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos numeral 3, reza a tenor lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos”: ... (omissis) ... “3.- cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

De la interpretación de la norma se desprende la imposibilidad de aplicación de los actos dictados por la Administración cuando estos pueden contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, por lo cual este Despacho conllevaría irremediablemente a declarar la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo.

Así, considera necesario esta autoridad administrativa a los fines de restablecer el derecho infringido, revisar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la facultad para anular consagrada en la norma, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta y contravengan su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento al procedimiento preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda cada caso.

IV. RESUELVE

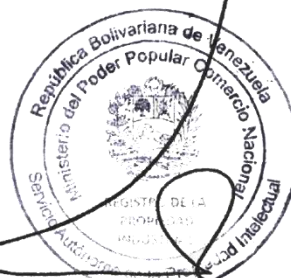
En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 3, y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 0002 de fecha 09 de febrero de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 510 de fecha 12 de febrero de 2010; 0277 de fecha 26 de abril de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 513 de fecha 03 de junio de 2010 y 197 de fecha 13 de marzo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 640 de fecha 20 de marzo de 2025, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas y otros signos distintivos, con la correcta enunciación de los lemas comerciales en atención a las solicitudes formuladas por la empresa ALIMENTOS FAMILIA ALFASA, S.A., en fecha 09 de diciembre de 2009, es decir, **2009-020520**, Lema Comercial: **CHIP-A-COOKIE... AQUÍ SE ESTA HORNEANDO UNA DULCE TENTACIÓN**, en clase 47 Internacional, para ser aplicado al registro **P398490**; **2009-020522**, Lema Comercial: **CHIP-A-COOKIE... DEL HORNO A SU BOCA**, en clase 47 Internacional, para ser aplicado al registro **P398490**; **2009-020523**, Lema Comercial: **CHIP-A-COOKIE... DEL HORNO A TU BOCA**, en clase 47 Internacional, para ser aplicado al registro **P398490**.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA